



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NUM 7 DE GRANADA

Avda del Sur 5, Edificio La Caleta. Tlf: 662979077 y 662979078, Fax: 958028725

NIG: 1808744420170007360

TIPO DE PROCEDIMIENTO: Seguridad Social en materia prestacional

Nº AUTOS: 1043/2017. Negociado: MA. Sobre: INCAPACIDAD PERMANENTE

DEMANDANTE: [REDACTED]

ABOGADO: ANTONIO JIMENEZ LOPEZ

DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, AYUNTAMIENTO
DE MÁLAGA, MUTUA FREMAP y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ABOGADO: ANTONIO FLORES PALACIOS.-

SENTENCIA Nº 250 / 18.

En Granada, a 4 de junio de 2018.-

Los presentes autos sobre INCAPACIDAD PERMANENTE, con nº 1043/17, han sido vistos por Dña. María Dolores Barragán Ladrón de Guevara, Magistrada - Juez en funciones de refuerzo del Juzgado de lo Social nº 7 de Granada, siendo parte demandante [REDACTED] y parte demandada, el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TGSS, MUTUA FREMAP Y AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda origen de esta litis se presentó en fecha 4-12-2017, solicitando el actor en la misma el dictado de sentencia en la que se le declare afecto de una incapacidad permanente absoluta, con derecho a las prestaciones correspondientes, con una base reguladora de 3.843,50 euros al mes.

SEGUNDO.- Una vez admitida a trámite la demanda por decreto de fecha 22-12-2017, se procedió a señalar el acto del juicio para el día 27-2-2018.

TERCERO.- En el día señalado tuvo lugar la celebración del juicio, ratificándose la parte actora en su demanda, a la que se opuso la parte demandada en los términos que constan en la grabación de dicho acto. Practicada la prueba que se estimó pertinente por S. S^a, ambas partes formularon sus respectivas





conclusiones y se acordó que los autos quedasen pendiente de la presente sentencia.

CUARTO.- Como diligencia final se acordó requerir al INSS para que conforme al Certificado del Excmo Ayuntamiento de Málaga, documento nº17 del ramo de prueba de la actora, calculara la base reguladora.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El actor, [REDACTED] con DNI nº [REDACTED] nacido el día 7-10-1966, está afiliado a la Seguridad Social, con el nº [REDACTED] en el Régimen General, ejerce como profesión habitual la de policía local.

SEGUNDO.- Por resolución del INSS de fecha 11-9-2017 se declaró al actor afecto de una incapacidad permanente total para su profesión habitual, derivado de accidente de trabajo, sobre la base del dictamen del EVI de 31-8-2017(folio 62 de los autos), con fundamento en el informe médico de síntesis que obra al folio 186 y siguientes de los autos.

TERCERO.- No conforme con dicha calificación y consiguiente resolución ni con el cálculo de la base reguladora, el actor formula reclamación administrativa previa, que fue desestimada por resolución de fecha 6-11-2017.

CUARTO.- Las contingencias profesionales del actor en la fecha del hecho causante estaban cubiertas por la mutua codemandada, encontrándose la empresa al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones de aseguramiento (hecho incontrovertido).

QUINTO.- La base reguladora por accidente de trabajo asciende a 3.552,39 euros mensuales.

Se da por reproducido certificado del Excmo Ayuntamiento de Málaga de fecha 16-10-2017.

Se da por reproducido certificado del Excmo Ayuntamiento de Málaga de fecha 21-11-2017, así como certificado de salarios para contingencias profesionales firmado por la empresa, de fecha 25-9-2017 y 28-7-2017.





SEXTO.- El actor presenta como cuadro clínico residual: [REDACTED]

Accidente de trabajo sufrido el día 20-7-2016.

Limitaciones orgánicas y funcionales: [REDACTED] como causa de la sintomatología que es tremendamente inespecífica y no atribuible a patología cardiaca. Tonos rítmicos, no ruidos sobreañadidos, no edemas.

Ecocardiograma dopler con FE conservada 65%.

No signos de patología estructural, pero el paciente sigue presentando clínica inespecífica con dolor precordial atípico, cefalea tensional y astenia que le impide realizar su actividad normal, las pruebas realizadas no justifican esta clínica, sintomatología actual en estudio de somatizaciones y ansiedad.

Cateterismo de 20-3-2017 [REDACTED] enfermedad difusa no severa de CD, focal no severa de CX proximal y severa focal de CX distal. Excelente resultado de Stents en DA.

Ergometría 28-6-17: realiza 3,37 minutos, protocolo de Bruce 7 METS, finaliza por cefalea intensa, hormigueo en manos y labio superior y malestar torácico. Alcanza 141 LPM, 83% del valor máximo teórico. Clínicamente positivo por dolor torácico atípico, cefalea y hormigueos limitante. Electricamente negativo para isquemia inducible a la carga alcanzada. Respuesta tensional hipertensiva normal.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Dos son las cuestiones controvertidas en esta causa, por un lado, si al actor, a la que le ha sido reconocida por el INSS una incapacidad total para su profesión habitual de policía local, debe ser calificada en estado de incapacidad absoluta para toda profesión u oficio, a causa de las limitaciones anatómicas y funcionales que padece; y por otro, la cuantía de la base reguladora de la prestación económica.

SEGUNDO.- Pues bien, en cuanto a la primera cuestión, el artículo 193 de la Ley General de la Seguridad Social define como «incapacidad permanente» la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones





anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral, en el bien entendido de que no obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

La clasificación por grados de la incapacidad permanente se efectúa en el artículo 194 LGSS, que distingue, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, cuatro grados de incapacidad permanente: incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente tota, incapacidad permanente absoluta y gran invalidez.

La incapacidad permanente absoluta, que es la que la actora postula en este caso, no se conecta a la profesión habitual, pues inhabilita al trabajador para toda profesión u oficio. Aplicar ese concepto legal con estricta literalidad llevaría a no reconocer este grado de incapacidad, salvo en supuestos excepcionales. Sin embargo, el Tribunal Supremo aplica una serie de criterios que deben tenerse en cuenta para la declaración de este grado de incapacidad, que vienen a flexibilizar aquella declaración legal. Según el Alto Tribunal cabe calificar como incapacitado permanente absoluto a quien no sea capaz de realizar una actividad profesional con un mínimo de rendimiento y eficacia, o con un mínimo de profesionalidad (STS 14-4-1986 [RJ 1986, 1931]; STS 21-1-1988 [RJ 1988, 33]). Es calificable, asimismo, como de incapacidad permanente absoluta la situación del afectado cuando éste no pueda realizar la mayor parte de las profesiones u oficios, si el trabajador no puede soportar unos mínimos de dedicación, diligencia y atención, que son indispensables en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, sin poner en riesgo su vida. No estar en condiciones de soportar esos mínimos puede conllevar la declaración de incapacidad permanente absoluta, ya que, como el TS ha señalado, «la prestación de un trabajo, por liviano que sea, incluso sedentario, sólo puede realizarse mediante la asistencia diaria al lugar de empleo, permanencia en él durante toda la jornada, estar en condiciones de consumir una tarea, siquiera sea leve, que ha de demandar un cierto grado de atención, una relación con otras





personas y una moderada actividad física; sin que sea posible pensar que, en el amplio campo de las actividades laborales, existe alguna en la que no sean exigibles salvo que se den un verdadero espíritu de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia en el empresario» (STS 3-2-1986 [RJ 1986, 698]).

Pues bien, tras una conjunta y crítica valoración de la prueba obrante en las actuaciones, se llega a la conclusión de que la resolución del INSS impugnada es ajustada a derecho, pues los padecimientos que el actor presenta no le incapacitan para trabajos de carácter liviano o sedentario. A modo ilustrativo Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Sevilla de fecha 7-10-2011, se juzga que procede conceder una incapacidad permanente absoluta a quien arroja en dicha prueba una resultado de 5 mets, pues la realización de las actividades de la vida sedentaria supone la realización de esfuerzos equivalentes de entre 7 y 20 mets.

TERCERO.- En cuanto a la cuestión de la base reguladora, el art. 60 del Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956 establece: 2ª. Salario base anual de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte. Se calculará en la forma que a continuación se expresa:

a) Jornal o sueldo diario. El que por jornada normal de trabajo perciba el trabajador en la fecha del accidente se multiplicará por los trescientos sesenta y cinco días del año.

b) Gratificaciones o pagas extraordinarias computables, tanto de carácter fijo como voluntario. Serán incluidas por su importe total anual.

c) Casa-habitación. Será computada por el precio pactado por escrito y, en su defecto, por el 10 por 100 del salario.

d) Alimentación. Será computada por el precio pactado por escrito y, en su defecto, por el 20 por 100 del salario.

e) Beneficios o participación en los ingresos computables. Su importe será el percibido por el trabajador en el año anterior al accidente.





f) Pluses y retribuciones complementarias computables. La suma total de las cantidades percibidas se dividirá por el número de días efectivamente trabajados en la Empresa en que se accidentó, y el cociente se multiplicará por 290, obteniéndose así el importe total anual computable. A estos efectos, el periodo realmente trabajado se fijará retroactivamente desde el día inmediatamente anterior al siniestro, sin que pueda exceder en ningún caso de un año.

Conforme a los certificado del Excmo Ayuntamiento de Málaga de fecha 16-10-2017, certificado del Excmo Ayuntamiento de Málaga de fecha 21-11-2017, así como certificado de salarios para contingencias profesionales firmado por la empresa, de fecha 25-9-2017 y 28-7-2017, entiende esta juzgadora que el cálculo correcto de la base reguladora es el efectuado por la Mutua codemandada, teniendo en cuenta que conforme al certificado de salarios para contingencias profesionales, el salario día asciende a 85,98 euros que multiplicado por 365 días hace un total de 31.382,70 euros. Respecto a las pagas extraordinarias, son dos, la de julio por importe de 2.110,08 euros y diciembre por el mismo importe. No se han tenido en cuenta la percibida en noviembre 2015 y abril 2016 ya que provienen de la suspensión mediante Real Decreto-Ley 20/2012 de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, del abono de la paga extra de diciembre de 2012 a los empleados del sector público, ya que aunque se abonó en meses comprendidos en el periodo julio 2015 a julio 2016, se devengó en el periodo de julio a diciembre 2012 siendo objeto de cotización en dichos meses, y por tanto no ser retribuciones del periodo referenciado, no debiendo tenerse en cuenta en el cálculo de la base reguladora. Y en concepto de pluses y retribuciones complementarias la cantidad fijada y no discutida asciende a 4.951,23 euros, que debe anualizarse conforme al coeficiente obtenido en la razón días máximos de jornada/días trabajados, conforme a los datos certificados por el Excmo Ayuntamiento de Málaga y por tanto a razón de $4.951,23 \times 1419$, lo que hace un total de 7.025,80 euros.

La cantidad total asciende a 42.628,66 euros anuales o lo que es lo mismo 3.552,39 euros mensuales.





F A L L O

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TGSS, MUTUA FREMAP Y EXCMO AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, se confirma la resolución impugnada en cuanto al grado reconocido, si bien la base reguladora por accidente de trabajo se fija en 3.552,39 euros mensuales.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en la forma legalmente establecida y hágase saber a las mismas que contra esta sentencia pueden interponer RECURSO DE SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social de Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de CINCO DÍAS y por conducto de este Juzgado de lo Social y que todo el que sin tener condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, intente interponer recurso de Suplicación consignará como depósito 300€ en la cuenta de éste Juzgado abierta en [REDACTED] [REDACTED] titulada "DEPÓSITOS Y CONSIGNACIONES".

Será imprescindible que el recurrente que no gozare del beneficio de Justicia Gratuita acredite, al anunciar el recurso de Suplicación, haber consignado en la anterior cuenta abierta a nombre del Juzgado la cantidad objeto de condena, pudiendo constituirse la cantidad en metálico o por aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Si la recurrente fuese una Entidad Gestora, estará exenta de las anteriores consignaciones, pero si existe condena, en su contra, a prestación periódica habrá de certificar al anunciar su recurso que comienza el abono de la prestación reconocida, y proceder puntualmente a su abono durante la tramitación del recurso.

Para la viabilidad del citado recurso debe igualmente cumplirse con el abono de la tasa que legalmente corresponda.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

MAGISTRADA- JUEZ.

PUBLICACION: Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia en el día de la fecha por su S. S^a, celebrando audiencia pública en la Sala de este Juzgado, de todo lo cual, yo la Secretaria, doy fe.



